

09263-SUTEL-SCS-2026

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 055-2026, celebrada el 24 de setiembre de 2026, mediante acuerdo 006-055-2026 de las 10:29 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución. -----

RCS-250-2026

“ATIENDE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR PXS B.V., INETUM ESPAÑA S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-206-2026 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026”

EXPEDIENTE GCO-DGC-POR-00700-2026**RESULTANDO**

1. El 17 de marzo de 2012, el Consejo de la SUTEL celebró la sesión ordinaria 017-2012 en la que alcanzó el acuerdo 018-017-2012 en el que aprobó los “*Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.*” -----
2. Mediante procedimiento 001-SUTEL-2026 se tramitó la contratación de la Entidad de Referencia de la Portabilidad Numérica de Costa Rica, en adelante ERPN-M. -----

09263-SUTEL-SCS-2026

3. El 16 de abril de 2013, los operadores y la ERPN-M suscribieron el “Contrato para la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica” con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2020, con el que se comprometieron a establecer las condiciones bajo las cuales la ERPN-M prestaría los servicios para la implementación, operación, mantenimiento y administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN). -----
4. El 13 de febrero de 2020, el Comité Técnico de Portabilidad Numérica Movil, en adelante CTPN-M, celebró la sesión ordinaria en la que alcanzó el acuerdo 02-2026 con el que, de manera unánime, acordaron prorrogar por siete años más el “*Contrato para la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica*”, sea hasta el 30 de noviembre de 2027. -----
5. El 05 de marzo de 2020, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-058-2020 con la que ratificó el acuerdo 02-2026 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (*Expediente administrativo GCO-DGC-POR-00700-2026, folios 6727*). -----
6. El 15 de abril de 2026 se publicó La Gaceta número 68 en la que se publicó la “Invitación al proceso de selección de la entidad de referencia de portabilidad numérica móvil en Costa Rica” promovido por el CTPM-M (*Expediente administrativo GCO-DGC-POR-00700-2026, folios 2*). -----

09263-SUTEL-SCS-2026

7. El 29 de mayo de 2026, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 05218-SUTEL-DGC-2026 con el que formalizó el acta de apertura de ofertas recibidas dentro del proceso de selección de la entidad de referencia de portabilidad numérica móvil en Costa Rica. En dicha acta se dejó constancia de haber recibido cinco ofertas, a saber (*Expediente administrativo GCO-DGC-POR-00700-2026, folios 2276*): -----

Oferente	Día y Hora de Presentación
Inetum	27 de mayo 09:30 horas
PXS	28 de mayo 04:10 horas
TNS	28 de mayo 15:14 horas
Mediafon	28 de mayo 16:26 – 16:34 horas
CESA-Tecnotree	28 de mayo 17:21 horas

8. El 18 de junio de 2026, el CTPN-M celebró la sesión extraordinaria 10-2026 en la que acordó descalificar al oferente Consorcio CESA-Tecnotree y dio por recibida la nota de Inetum en cuanto a la aparente ruinosidad en las ofertas de TNS y Mediafon. -----
9. El 23 de junio de 2026, el CTPN-M celebró la sesión extraordinaria 11-2026 en la que acordó de manera unánime y en firme descalificar al oferente TNS; además solicitó a los oferentes Inetum, Mediafon y TNS que manifestaran, reconocieran y aceptaran que mantendrá los términos económicos contenidos en su oferta y se les requirió justificar y acreditar que dichos costos permitirán cubrir la operación del SIPN y que dichos montos garantizarán la prestación de los servicios en iguales o mejores condiciones a las establecidas en el pliego. -----

09263-SUTEL-SCS-2026

10. El 26 de junio de 2026, el CTPN celebró la sesión extraordinaria 12-2026 en la que acordó: que TNS no es una empresa elegible y que Inetum si es elegible. En la misma sesión se discutió que, luego de aplicadas las fórmulas de evaluación a Inetum, PXS y Mediafon, se consideró que la mayor puntuación la obtuvo Mediafon, no obstante, no se logró un acuerdo unánime respecto de la empresa seleccionada. Sobre el acuerdo no unánime, los operadores miembros CLARO y Liberty aprobaron la selección de Mediafon y justificaron su selección en que la oferta cumple lo dispuesto en el cartel; Liberty agregó que el pliego de condiciones no establecía ninguna limitación o prohibición para presentar cargos fijos o variables en \$0,00 e hizo ver que el ítem 1.5.18.3 solicitó los cargos (cobros finales) a los operadores y que en ninguna sección se requirió estructura de costos; el ICE, por su parte, no aprobó la selección de Mediafon argumentando que su oferta no cumplía con la estructura establecida en el pliego de condiciones debido a que consideró que existen costos fijos dentro de los costos variables. Por lo anterior, de manera unánime el CTPN acordó enviar a la SUTEL, a más tardar el 2 de julio de 2026, las consideraciones formales referentes a las ofertas analizadas, así como el plazo de contratación preferido (5 años o 7 años) por operador. -----
11. El 15 de julio de 2026, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 06867-SUTEL-DGC-2026 con el que sometió al Consejo de la SUTEL el informe sobre el no acuerdo del CTPN-M para la selección de la ERPN-M (*Expediente administrativo GCO-DGC-POR-00700-2026, folios 2480*). -----

09263-SUTEL-SCS-2026

12. El 10 de agosto de 2026, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-206-2026 con la que seleccionó a la ERP N-M (*Expediente administrativo GCO-DGC-POR-00700-2026, folios 2543*).-----
13. El 19 de agosto del 2026, el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** presentó su escrito con NI-11152-2026 con el que interpuso recurso de reposición en contra de la resolución RCS-206-2026 “Selección de la entidad de referencia de portabilidad numérica móvil”.-----
14. El 20 de agosto de 2026, **PXS B.V.** presentó su escrito con NI-11182-2026 con el que interpuso recurso de reposición y apelación contra la resolución RCS-2026-2026 del 10 de agosto de 2026 (*Expediente administrativo GCO-DGC-POR-00700-2026, folios 2543*).-----
15. El 21 de agosto del 2026, **Inetum España S.A.** (Inetum) presentó su escrito con NI-11249-2026 con el que interpuso recurso de reposición en contra de la resolución RCS-206-2026 “Selección de la entidad de referencia de portabilidad numérica móvil”.
16. El 16 de setiembre de 2026, la Unidad Jurídica emitió el oficio 08972-SUTEL-UJ-2026 en el que rindió su informe sobre los recursos presentados por el ICE, PXS B.V. e INETUM en contra de la resolución RCS-206-2026 del 10 de agosto de 2026.-----

09263-SUTEL-SCS-2026

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio 08972-SUTEL-UJ-2026 del 16 de setiembre de 2026, y del cual se extrae lo siguiente:-----

“[...]”

II. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR LA FORMA**1. PXS B.V.****A. NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso presentado por **PXS B.V.** (NI-11182-2026) en contra de la resolución RCS-206-2026 corresponde al recurso ordinario de reposición y apelación, regulado en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. -----*

B. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACION

***PXS B.V.** presentó su escrito suscrito por Johannes Cornelis Mooijman, actuando en calidad de director ejecutivo (Chief Executive Officer).-----*

*Dentro del expediente no se observa personería de la empresa o poder que permita verificar las facultades de representación suficiente para representar a la empresa **PXS B.V.** en vía administrativa.-----*

C. TEMPORALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley 6227, los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días cuando se interponga contra el acto final del procedimiento. -----

09263-SUTEL-SCS-2026

En este caso, se tiene que la resolución RCS-206-2026 fue comunicada en el diario oficial La Gaceta el día 17 de agosto de 2026, siendo este el momento a partir del cual se debieron tener por notificadas todas las partes interesadas. -----

*Posteriormente, **PXS B.V.** presentó su escrito de impugnación NI-11182-2026 el día 20 de agosto de 2026.-----*

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (17 de agosto de 2026) y la interposición del recurso (20 de agosto de 2026), respecto del plazo de tres días establecido en el artículo 346 inciso 1) de la Ley 6227, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo. -----

2. INETUM**A. NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso presentado por **INETUM** (NI-11249-2026) en contra de la resolución RCS-206-2026 corresponde al recurso ordinario de reposición, regulado en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. ----*

B. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACION

***INETUM** presentó su escrito suscrito por Amador Jesús Ruibal Gil, actuando en su condición de representante legal, por lo que se considera legitimado para actuar en esta vía, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227. ----*

C. TEMPORALIDAD

En este caso, se tiene que la resolución RCS-206-2026 fue comunicada en el diario oficial La Gaceta el día 17 de agosto de 2026, siendo este el momento a partir del cual se debieron tener por notificadas todas las partes interesadas. -----

09263-SUTEL-SCS-2026

Posteriormente, **INETUM** presentó su escrito de impugnación NI-11249-2026 el mismo día 21 de agosto de 2026. -----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto a todas las partes (21 de agosto de 2026) y la interposición del recurso (21 de agosto de 2026), respecto del plazo de tres días establecido en el artículo 346 inciso 1) de la Ley 6227, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo. -----

3. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**A. NATURALEZA DEL RECURSO**

El recurso presentado por el ICE (NI-11152-2026) en contra de la resolución RCS-206-2026 corresponde al recurso ordinario de reposición, regulado en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. -----

B. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACION

EL ICE presentó su escrito suscrito Oscar Arturo Romero Sánchez, Gerente de Telecomunicaciones en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma. por lo que se considera legitimado para actuar en esta vía, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227. -----

C. TEMPORALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley 6227, los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días cuando se interponga contra el acto final del procedimiento. -----

En este caso, se tiene que la resolución RCS-206-2026 fue comunicada en el diario oficial La Gaceta el día 17 de agosto de 2026, siendo este el momento a partir del cual se debieron tener por notificadas todas las partes interesadas. -----

09263-SUTEL-SCS-2026

Posteriormente, el **ICE** presentó su escrito de impugnación NI-11152-2026 el día 19 de agosto de 2026.-----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (17 de agosto de 2026) y la interposición del recurso (19 de agosto de 2026), respecto del plazo de tres días establecido en el artículo 346 inciso 1) de la Ley 6227, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo.-----

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. ANÁLISIS DEL RECURSO DE PXS.B.V.

A. RECHAZO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

En cuanto al recurso oponible contra el acto final de este procedimiento de selección, aplica la regla establecida en el punto 1.5.19.2 del pliego de condiciones el cual literalmente se lee:-----

“Contra el acto final cabrá el recurso de apelación, el cual deberá presentarse al correo al correo electrónico portabilidad@sutel.go.cr, debidamente firmado en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación a todos los oferentes que participaron. Para lo cual resulta indispensable que el interesado presente su recurso debidamente fundamentado y acompañado de la prueba idónea, así mismo, a este recurso le aplicarán los requisitos de presentación y las causales de rechazo reguladas en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, por lo que el recurrente deberá demostrar su legitimación y acreditar su mejor derecho de adjudicación.”.

Por su parte, el artículo 87 de la Ley 9986 dicta:-----

09263-SUTEL-SCS-2026

“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo

Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. --

El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”-----

A partir de lo determinado en el pliego de condiciones y lo establecido en el artículo 87 de la Ley 9986, en este procedimiento de selección de la ERP-N solo podrá impugnar el acto final quien demuestre legitimación y acredite su mejor derecho a ser seleccionado. -----

En relación con la legitimación mediante acreditación de mejor derecho contractual, en las resoluciones R-DCP-SICOP-01529-2024 del 04 de octubre de 2024 y R-DCP-SICOP-002612025 del 13 de febrero de 2025, la Contraloría Ge Contraloría General de la República aclaró:-----

*“[...] Así las cosas es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente. En este sentido y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de la Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; **es decir todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación.** 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación a nombre de un tercero. Así las cosas debe tenerse en*

09263-SUTEL-SCS-2026

*cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes **deben demostrar que durante todo el trámite de impugnación que no solamente su oferta es elegible sino que además de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta la mejor calificada.** Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, **el rechazo del recurso interpuesto**".*
(Destacado intencional). -----

Queda así establecido que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 9986, quien interponga recurso de apelación contra un acto de adjudicación, o de selección como lo es el caso que nos ocupa, debe demostrar primero, que su oferta es elegible y además, que de acuerdo con el mecanismo de evaluación, es la que debe considerarse como la mejor calificada. -----

Se trata, por tanto, de la demostración del mejor derecho a ser elegido, de manera que se aclare los motivos y fundamentos que sustenten la modificación de la decisión adoptada, en favor propio de quien recurra. -----

En esa línea, en resolución R-DCP-SICOP-01638-2025 del 02 de setiembre de 2025, la Contraloría General de la República explicó: -----

*"(...) el recurrente de igual forma omitió realizar en su recurso el ejercicio de mejor derecho al que se encuentra obligado en esta sede, habida cuenta que no estableció la forma en que de mantenerse su oferta vigente en el concurso podría resultar ganadora del concurso por encima de la oferta adjudicataria (...). De conformidad con lo anterior, para este punto, **correspondía también a la recurrente acreditar, cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la finalmente seleccionada, sea realizando el ejercicio de puntaje a su favor o restándole a la adjudicataria,** para determinar en cuanto a los factores de evaluación, si supera o empata la nota obtenida por la actual adjudicataria. Es decir, de frente al resultado del sistema de evaluación, la recurrente omitió realizar el ejercicio de cómo en el evento de una elegibilidad de su*

09263-SUTEL-SCS-2026

oferta, hubiera superado en puntaje a la adjudicataria". (Destacado intencional). -----

Es decir, que no basta con señalar defectos de procedimiento o de aplicación de reglas de valoración; lo que realmente exige el ordenamiento, es demostrar como la corrección de defectos o de errores en el procedimiento daría como resultado la modificación de la decisión de selección.-----

Respecto al deber de fundamentar y a la trascendencia de los incumplimientos se tiene que, para un proceso licitatorio de la Sutel, en su resolución R-DCP-SICOP-02322-2025 del 16 de diciembre de 2025, la Contraloría General de la República profundizó: -----

"No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio (...)” (Resolución R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia o no de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que se opongan a un determinado acto final de la Administración. El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. Se reitera, en cuanto a la defensa de una indebida descalificación (asunto que nos ocupa), el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la no trascendencia del incumplimiento, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no hubo una motivación administrativa o, en caso de que la hubiera la misma no se sostiene

09263-SUTEL-SCS-2026

*de frente a los argumentos y pruebas que aporta la parte con su respectivo recurso de apelación; pero no basta con que se impugne la decisión administrativa sin elementos de prueba que permitan generar algún grado de incerteza en cuanto a la validez de la decisión tomada, es decir, cómo a pesar de existir el incumplimiento, no afectaría la debida ejecución de la contratación. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, por tanto la aportación oportuna, pertinente y procedente de la prueba junto con el ejercicio recursivo es imperativo en la interposición de un recurso de apelación. Por lo expuesto, se **rechaza de plano el recurso de apelación**. Con respecto a otros temas sometidos a consideración carece de interés referirse por la forma como se resuelve". (R-DCP-SICOP-02322-2025, Recurso de apelación 16/12/2025). -----*

*Pues bien, en este caso concreto, **PXS B.V.** reconoce que la suya no es la oferta más barata y no demuestra sobre su mejor derecho para ser adjudicado frente a la oferta que sí fue seleccionada. -----*

Así se observa en la comparación de precios que analizó en las tablas N° 2 y 3 contenidas en el acto impugnado: -----

09263-SUTEL-SCS-2026

Tabla 2. Oferta económica para un periodo de 5 años

Concepto	Inetum	PXS	TNS	Mediafon	CESA-Tecnotree
1. Cargos fijos trimestrales (configuración, puesta en operación, mantenimiento, soporte, plataforma de tickets y operación continua)	\$12 000,00 USD	\$55 500,00 USD	\$0,0 USD*	\$0,01 USD	\$263 609,59 USD
2. Cargos variables: por consulta de prevalidación	\$0,00 USD	\$0,50 USD	\$0,0775 USD	\$0,01 USD	\$2,52 USD
3. Cargos variables: por solicitud de portación	\$0,70 USD	\$0,35 USD	\$1,55 USD	\$1,13 USD	\$2,52 USD
4. Cargos variables: por hora de desarrollo (no contempladas en actualizaciones)	\$0,00 USD	\$35,00 USD	\$0,0 USD*	\$20,34 USD	\$161,43 USD

*Indicó que el costo es \$0,00 USD pero que se deberá utilizar \$0,1 USD para que no se indefina la fórmula.

Tabla 3. Oferta económica para un periodo de 7 años

Concepto	Inetum	PXS	TNS	Mediafon	CESA-Tecnotree
1. Cargos fijos trimestrales (configuración, puesta en operación, mantenimiento, soporte, plataforma de tickets y operación continua)	\$12 000,00 USD	\$55 500,00 USD	\$0,00 USD*	\$0,01 USD	\$221 960,39 USD
2. Cargos variables: por consulta de prevalidación	\$0,00 USD	\$0,50 USD	\$0,07275 USD	\$0,01 USD	\$2,52 USD
3. Cargos variables: por solicitud de portación	\$0,70 USD	\$0,35 USD	\$1,45 USD	\$1,13 USD	\$2,52 USD
4. Cargos variables: por hora de desarrollo (no contempladas en actualizaciones)	\$0,00 USD	\$35,00 USD	\$0,00 USD*	\$20,34 USD	\$161,43 USD

*Indicó que el costo es \$0,00 USD pero que se deberá utilizar \$0,1 USD para que no se indefina la fórmula.

Por otra parte, de los argumentos recursivos se tiene que el recurrente cuestiona la aceptación de precios en cero y aspectos de procedimiento, sin demostrar tener mejor derecho de selección. -----

En cuanto a la legitimación, la recurrente acusó: -----

“4. Sobre la legitimación. El factor de costos fijos representa 45 de los 100 puntos de evaluación [Pliego 1.5.18.3]. Su peso determinó el resultado, y ello puede verificarse con las cifras adjudicadas, sin hipótesis alguna: si se prescinde de ese único factor, los resultados publicados [RCS-206-2026 pp.30–31, Tablas

09263-SUTEL-SCS-2026

9 y 11] arrojan Inetum 35,00; PXS 33,20; y la oferta seleccionada 24,30 es decir, que en los 55 puntos restantes la oferta seleccionada ocupa el último lugar de las tres. La forma en que ese factor podía ser atendido resultó, por tanto, decisiva, y el apartado III.4 expone por qué los participantes no estuvieron en posición de atenderlo conforme a las condiciones que en definitiva rigen.” -----

Tras su lectura, en conjunto con los extremos de apelación planteado, permiten entender que el recurso planteado por **PXS B.V.** se dirige a cuestionar el procedimiento y, en particular, las decisiones adoptadas en materia de admisibilidad de ofertas con precios en cero o cercanas a cero. -----

También cuestiona el resultado de la aplicación de la metodología e evaluación, sin afirmar que, en caso de corregirse el procedimiento, su oferta sería la mejor seleccionada. -----

Tampoco se aportó prueba dirigida a demostrar mayor idoneidad para su selección y se limitó a ofrecer documentos que conforman el expediente; no extraña, por tanto que, en su petitoria, **PXS B.V.** pretenda la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección o bien retrotraer el procedimiento a la etapa de presentación de ofertas a fin de presentar una nueva oferta. -----

Todo lo anterior, lleva a afirmar que, en este caso, **PXS B.V.** incurre en falta de legitimación para recurrir la resolución RCS-2026-2026, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 9986, obliga al rechazo de plano del recurso que se atiende. -----

09263-SUTEL-SCS-2026

B. CRITERIO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE FONDO PLANTEADOS POR PXS B.V.

*Sin perjuicio de la inadmisibilidad del recurso de apelación, en este caso se estima conveniente referirnos al argumento recursivo que plantea **PXS B.V.** en relación con la admisión ofertas con precios en cero o cercanos a cero. -----*

Esto en el tanto se trata de un argumento transversal a sobre el que se sustenta el recurso de apelación planteado. -----

*Pues bien, **PXS B.V.** cuestiona que, se admitiera la cotización en cero del oferente que finalmente fue seleccionado y se le diera oportunidad de explicar el precio ofertado, todo sin analizar si con ello, se generó una ventaja indebida al permitirle a algún oferente completar la cotización en un momento posterior, lo que en su criterio violenta los principios de igualdad y transparencia. -----*

Sobre el particular, se debe remitir a la recurrente al Considerando IV.2 de la resolución RCS-206-2026 aquí impugnada en el que se acogió el informe rendido por la Dirección General de Calidad en su oficio 06867-SUTEL-DGC-2026, específicamente al punto 6.1.4. en el que se analizaron las ofertas presentadas en cero así como la justificación presentada. -----

En dicho informe, la Dirección General de Mercados, se reiteró que el pliego de condiciones fue elaborado, revisado y aprobado por todos los operadores miembros del CTPN-M. -----

En ese mismo informe, la Dirección General de Calidad señaló que en el pliego de condiciones, se requirió a los oferentes presentar precios finales en los que incurrirían los operadores al contratar la ERPN-M, pero no se requirió, presentar su estructura de costos y eventuales márgenes de ganancia, como sí se exige en los procedimientos de contratación administrativa ni se establecieron limitaciones para

09263-SUTEL-SCS-2026

la presentación de cargos en cero.-----

Sobre esto, también se indicó en el informe que el planteamiento del pliego en condiciones que requirió la presentación de ofertas basadas en precios y no en la estructura de costos, permitió a todos los participantes utilizar modelos de negocio en su respuesta al pliego. -----

No está de más resumir que en su análisis, la Dirección General de Calidad indicó que hubo tres empresas que incorporaron algún rubro con cargos a los operadores de \$0,00 o \$0,01, siendo esos montos realistas y factibles al tratarse de una práctica de la industria para el tipo de servicios que ofrecen; esto además que, el CTPN-M reconoció que se debía descartar la posibilidad de estar en presencia de un precio ruinoso para la contratista que pueda llegar a perjudicar la prestación del servicio que preste en su calidad de ERPN-M. -----

*Para el caso concreto de la oferta presentada por la empresa **PXS B.V.**, se tiene que por oficio número 06131-SUTEL-DGC-2026 del 23 de junio de 2026, la CTPN-M solicitó a Mediafon: -----*

"[...]"

Según lo anterior, con el fin de tener certeza del alcance y compromiso asumido, se le solicita aclarar y ratificar expresamente lo siguiente:-----

a) Que reconoce y acepta que mantendrá los términos económicos contenidos en su oferta, incluyendo los cargos fijos y variables ofertados en \$0,01 USD (un centavo de dólar) durante el eventual periodo de prestación del servicio como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil. -----

b) Aportar las justificaciones correspondientes sobre los montos ofertados en \$0,01 USD (un centavo de dólar) para acreditar que permiten cubrir los costos asociados. -----

c) Que los valores ofertados en \$0,01 USD (un centavo de dólar) garantizarán la prestación de los

09263-SUTEL-SCS-2026

servicios en iguales o mejores condiciones a las establecidas en el pliego de condiciones durante toda la vigencia contractual, sin que exista riesgo de una defectuosa ejecución contractual debido a una eventual insuficiencia retributiva”. -----

La empresa solicitada respondió comprometiéndose a cumplir lo requerido y así, de esa manera, previo a evaluar la oferta, el CTPN-M aseguró la invariabilidad de los precios durante la ejecución de contratos de manera y garantizó que no se aplicarían aumentos o ajustes de precios para los cargos fijos; de manera que se garantizaba así la prestación de los servicios en los términos establecidos en el pliego de condiciones. -----

Agotada dicha etapa de revisión de ofertas se procedió al sometimiento de las ofertas al proceso de evaluación, previamente establecido, dando así un resultado objetivo, apegado a las reglas del procedimiento establecido por el CTPN-M, de acuerdo con sus lineamientos y los requerimientos definidos en el pliego de condiciones, y apegado a los principios de la contratación administrativa.-----

A esto se debe agregar que, en el apartado 6.2 del informe rendido por la Dirección General de Calidad en su oficio 06867-SUTEL-DGC-2026, se analizaron las ofertas en cero presentadas y en su razón, se consideró: -----

“Adicionalmente, la CGR en la resolución R-DCP-SICOP-01740-2024 del 05 de noviembre de 2024, enfatizó en que, para descalificar una oferta por el modelo de negocio ofrecido, se debe desvirtuar el esquema de cotización utilizado por el oferente, con el fin de verificar si la forma en que la empresa oferente planificó el negocio era posible frente al pliego de condiciones. En este sentido, se tiene que, para descalificar una oferta, corresponde acreditar que la forma de cotizar le impide ejecutar el servicio. Esto no ocurrió en el caso de estudio, pues Mediafon confirmó que su oferta económica le permite la prestación de los servicios ofertados en los términos de calidad requeridos por el CTPN-M e incluso señaló otros países en los cuales el modelo de negocio propuesto por la empresa ya se encuentra en

09263-SUTEL-SCS-2026

aplicación”-----

[...]

*Descalificar a una oferta que cumple con los requisitos del pliego de condiciones que fue adoptado de común acuerdo por todos los miembros del CTPN-M y que constituye el reglamento específico del concurso, deviene en un acto que atenta contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Adicionalmente, es preciso mencionar que la oferta de **Mediafon** fue verificada técnicamente y no se encontró manifestación contraria a los requerimientos del pliego de condiciones. -----*

[...]

*Así las cosas, la DGC considera que la oferta presentada por **Mediafon** resulta válida y conforme con las disposiciones del pliego de condiciones y no se encuentran motivos que justifiquen no considerar su oferta al presentar cargos fijos por \$0,01 USD, dado que, según lo señalado anteriormente, su oferta se debe presumir como válida. Además, el CTPN-M atendió a su deber de cuidado al indagar con el oferente las causas que motivaron a la presentación de su propuesta económica en los términos que lo hizo y se aseguró que la empresa confirmara que dicho rubro no pone en riesgo la ejecución del proyecto en los términos técnicos y de calidad requeridos.”-----*

Hecha la selección, a falta de acuerdo unánime, el Consejo de la Sutel dispuso en el Por Tanto X de la resolución RCS-206-2026 impugnada que al momento de la formalización de contratos entre la ERPN-M y el operador requirente del servicio, se deberán establecer todas las condiciones técnicas, económicas y jurídicas necesarias para su correcta ejecución, entre ellas, la garantía, la cláusula penal, multas, ajuste de niveles de servicio y umbrales de resolución de incidentes. -----

Todo lo anterior lleva a señalar que, si bien la oferta presentada se considera invariable, la oferta en cero no se considera inválida por el simple hecho de ofrecerse precios en cero o cercanos a cero.-----

09263-SUTEL-SCS-2026

A partir de lo anterior, es claro que, el pliego de condiciones fue elaborada y aprobada por el CTPN-M y que fue el mismo pliego el que dejó abierta la posibilidad a todos los oferentes presentar su oferta empleando para ello el modelo su conveniencia, siempre basada en el precio. -----

No se puede afirmar que en la resolución impugnada se haya incurrido en omisión al análisis de las ofertas en cero o a las condiciones de las ofertas, ni resulta admisible el reclamo por violación a los principios de igualdad y transparencia, en el tanto, el pliego de condiciones habilitó a todas las empresas interesadas a presentar su oferta empleando para ello modelos o estructuras de precio que consideraran conveniente, sin establecer ningún tipo de prohibición, límite o impedimento a ninguno de los oferentes.-----

A partir de lo anterior, el trámite dado a las ofertas presentadas en cero, sean el requerimiento de aclaraciones necesarias, no pueden interpretarse como una ventaja indebida en favor de ninguna de las partes, así en el tanto forman parte del trámite convencional que debe darse a este tipo de ofertas. -----

*Todo lo dicho, sin perjuicio de que **PXS B.V.** no ha asegurado tener mayor derecho de selección ni ha alegado ni demostrado que el procedimiento y los criterios aplicados en este caso hayan afectado el resultado del procedimiento, perjudicándole particularmente a sus intereses. -----*

2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE INETUM

El recurrente cuestiona la aplicación de los siguientes apartados del pliego de condiciones:-----

- *El apartado 1.3, el cual establece como **PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO DE SELECCIÓN**, los principios de contratación administrativa*

09263-SUTEL-SCS-2026

(hoy en día contemplados en la Ley General de Contratación Pública), entre los cuales encontramos el principio de igualdad, intangibilidad patrimonial, valor por el dinero, así como los principios rectores de beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, optimización de los recursos escasos, entre otros, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y resoluciones del Consejo de la SUTEL. -----

- *El apartado 1.5.5.4, que exige consignar en cada renglón de la tabla el precio de los servicios que ese renglón define. -----*
- *El apartado 1.5.5.1 y las respuestas dadas por el CTPN-M a las consultas y solicitudes de aclaración al pliego de condiciones, que exigen que los precios sean ciertos, firmes, definitivos e invariables.*
- *Los ítems 1.5.10, 1.5.11 y la Sección 6 (SLA) del pliego de condiciones, que anudan la garantía de cumplimiento, la cláusula penal, las multas, el umbral de resolución contractual y los ajustes por nivel de servicio al monto cotizado como cargo fijo. -----*
- *El apartado 1.5.18.1, conforme al cual “serán excluidas aquellas ofertas que se aparten de lo solicitado en cualquier parte del presente pliego de condiciones”. -----*

Señala que hay una contradicción entre lo que el pliego de condiciones establece y lo dispuesto en la resolución recurrida, sin embargo, indica que, con la metodología de evaluación aplicada, se eligió a la empresa que tuvo un mayor porcentaje. Si bien es cierto lo anterior supone un inconveniente sobre la exigibilidad de las multas y la garantía, las cuales constituyen conforme al pliego un porcentaje de los costos fijos, y al cotizar MEDIAFON costos fijos en 0, se debe buscar otra forma de contar con dichos mecanismos de fiscalización contractual. -----

09263-SUTEL-SCS-2026

Otro de los argumentos que señala el recurrente, es que el criterio de la Contraloría General de la República (CGR) DCA-2737 del 14 de noviembre del 2012 no es de aplicación para el concurso realizado, dado que no es una norma, ni una resolución con efecto de cosa juzgada. -----

Debe tenerse claro que el fin del concurso realizado es la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica, quien administra el sistema de portabilidad numérica, y para lo cual, debe suscribir los contratos correspondientes para garantizar el derecho de los usuarios a mantener su número de telefonía móvil, en el caso de realizar la portabilidad de su servicio. No es SUTEL quien recibe ese servicio, tal y como lo indica el oficio señalado:-----

“[...] De forma que a criterio de esta Contraloría General el procedimiento promovido por la SUTEL en conjunto con el CTPN no se configura como un procedimiento de contratación administrativa, en el tanto no se pretende adquirir bienes y servicios como medios para ejercer las funciones regulatorias de dicho órgano, sino que más bien su papel en dicho procedimiento es ejercer sus competencias regulatorias, promoviendo la competencia, garantizando la materialización de un derecho de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones como lo es la portabilidad y mediando o arbitrando las discrepancias que pudieran presentarse entre los protagonistas de la implementación de la portabilidad numérica, que son los operadores y proveedores.” -----

Ahora bien, sobre la legitimación de INETUM debe tomarse en consideración que se muestra disconforme con la adjudicación a MEDIAFON por haber cotizado los cargos fijos en 0, sin embargo, el recurrente también cotizó rubros de su oferta en 0. Además, se debe considerar que en aplicación al principio de transparencia, en el transcurso del procedimiento, se le consultó a MEDIAFON si con su oferta podía hacer frente a sus obligaciones contractuales, para lo cual, el entonces oferente hizo ver que sí era posible, expuso los motivos y justificaciones correspondientes y

09263-SUTEL-SCS-2026

detalló que, en otros países, hay modelos de portabilidad donde no se aplican cargos fijos. -----

Siguiendo con este argumento, la disconformidad del recurrente se debe a la adjudicación a MEDIAFON quien hizo cotización de los precios fijos en 0, y a su criterio, no se brindó la justificación respectiva conforme al criterio de la CGR, el cual se utilizó como base para realizar la recomendación de adjudicación donde se señala que, las cotizaciones en 0 no implican necesariamente la descalificación de la oferta, ya que, debe valorarse la gravedad del incumplimiento. -----

Al respecto debe aclararse que sí se hizo el ejercicio, en el tanto, se consideró que, atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia, valor por el dinero y conservación de los actos, con el fin de asegurar una correcta ejecución contractual se definió que en la etapa contractual se establecerá lo respectivo a las multas y garantía de cumplimiento. -----

No es de recibo lo señalado por INETUM sobre la transgresión al principio de intangibilidad patrimonial, por cuanto, el mismo recurrente presentó una cotización con montos en 0 y adicionalmente MEDIAFON remitió las justificaciones respectivas del porqué realizó su cotización de la forma en que la hizo, asegurando la correcta ejecución del contrato. -----

Tampoco se violentó el principio de igualdad y libre competencia, al mismo recurrente se le realizaron solicitudes de subsanación relacionadas con los montos ofertados, sin que se pueda interpretar que MEDIAFON cambió su oferta.-----

INETUM además, no remitió la prueba con los estudios técnicos respectivos para comprobar que MEDIAFON no internalizó los costos de su oferta, tampoco se tiene, como indica el recurrente que, el adjudicatario completara su oferta en el transcurso del procedimiento. La adjudicación se dio conforme a lo ofertado sin que se variara

09263-SUTEL-SCS-2026

la oferta presentada. -----

Nótese que, el recurrente, no aporta criterios, elementos o análisis técnicos respectivos que permita determinar la ruinosidad de la oferta del adjudicatario, por el contrario, reconoce que la prueba que tiene para poder afirmarlo es la que consta en el expediente, es decir, falta a su deber de fundamentación.-----

No existe una desaparición de la tutela contractual, conforme lo exige el mismo acto de adjudicación en la etapa de formalización, se realizarán las gestiones para asegurar la correcta ejecución contractual, incorporando al contrato las cláusulas respectivas sobre la aplicación de multas y garantía de cumplimiento. -----

Por otro lado, el recurrente señala que el principio de mutabilidad del contrato no es aplicable, al no existir contrato alguno con la Administración Pública, cuando líneas arriba señaló que, se debía aplicar la normativa de contratación pública, porque el ICE era parte. -----

Adicionalmente, cabe recordar que desde el inicio de la contratación se definió que aplicarían los principios que rigen la contratación pública siendo uno de ellos la mutabilidad de los contratos, lo cual es natural debido al interés público que existe en el concurso, el cual se realiza para garantizar el derecho de los usuarios a mantener su número en caso de realizar portabilidad numérica y, el consecuente cumplimiento de los operadores de sus obligaciones garantizando dicho derecho. -

Tampoco hay violación a los principios de igualdad, libre concurrencia y discriminación en el tanto se brindó el mismo trato a todos los participantes del concurso, nótese que incluso al mismo recurrente se le realizó una subsanación relacionada con su oferta económica, lo cual se realizó también con el adjudicatario, sin que se pueda alegar un trato diferenciado entre los participantes o un favorecimiento o ventaja indebida a Mediafon.-----

09263-SUTEL-SCS-2026

Para la selección de la ERP-N se aplicó el pliego de condiciones lo cual se encuentra suficientemente respaldado en el mismo acto de adjudicación, es precisamente debido a la aplicación del pliego que, se determinó que quien tuvo el mayor porcentaje en el resultado de la evaluación es Mediafon. Por lo tanto, la selección de la ERP-N no fue arbitraria, ajena a los estándares y condiciones establecidas en el pliego de condiciones, pues una vez verificado que la oferta cumplía con los aspectos de admisibilidad y técnicos correspondía aplicar la metodología de evaluación según se estableció en el pliego de condiciones. -----

En relación con el tema de la presidencia del Comité debe considerarse que la Sutel no es quien contrata el servicio que brindará la ERP-N, es decir, esta Superintendencia no tendrá una relación contractual con la ERP-N de ahí la naturaleza sui generis del concurso. -----

La decisión realizada por el Consejo de la Sutel es conforme lo señalado por la CGR en el oficio DCA-2737 del 14 de noviembre del 2012, en donde la SUTEL es un tercero imparcial dentro del procedimiento, por ello no debe interpretarse que se está ante un procedimiento ordinario de contratación administrativa, tal y como, ha quedado expuesto en dicho oficio. -----

Además, se aclara que la Presidencia del CTPN (Comité técnico de Portabilidad Numérica), es ejercida por un miembro del Consejo o ante su ausencia será ejercida por otro miembro del Consejo o Director designado en su lugar, siguiendo el artículo 12 de los Lineamientos de gobernanza del CTPN en relación con el desarrollo de las sesiones que se celebren. -----

Es importante mencionar que INETUM presentó un recurso de apelación en contra de la misma resolución aquí recurrida ante la CGR. En atención a dicho recurso la CGR emitió la resolución R-DCP-00045-2026 de las 10:34 horas del 1 de setiembre

09263-SUTEL-SCS-2026

del 2026 en el cual rechaza de plano el recurso interpuesto. Es preciso indicar las razones por las cuales rechaza de plano dicho recurso, al señalar: -----

"[...] Ahora, bien sobre este tipo de procedimiento, por medio del oficio No. 12289-2012 este órgano contralor, al referirse a la selección de una entidad de referencia que proveería el sistema integrado para la portabilidad numérica, indicó: "De forma que a criterio de esta Contraloría General el procedimiento promovido por la SUTEL en conjunto con el CTPN no se configura como un procedimiento de contratación administrativa, en el tanto no se pretende adquirir bienes y servicios como medios para ejercer las funciones regulatorias de dicho órgano, sino que más bien su papel en dicho procedimiento es ejercer sus competencias regulatorias, promoviendo la competencia, garantizando la materialización de un derecho de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones como lo es la portabilidad y mediando o arbitrando las discrepancias que pudieran presentarse entre los protagonistas de la implementación de la portabilidad numérica, que son los operadores y proveedores."-----

De frente a esto, encuentra este órgano contralor que el procedimiento tramitado no se enmarca dentro de los supuestos de la ley General de Contratación Pública, puesto que no es la SUTEL quien contrata algún servicio con la empresa, si no que su actuación se relaciona con la función de regulación que le corresponde legalmente. Sumado a que, debe considerarse que la actuación de otro ente público como lo es el ICE, también se encuadra en su función de empresa regulada y no como Administración. -----

Así las cosas, el procedimiento de marras no es susceptible de impugnación por medio de la Ley General de Contratación Pública, por lo que procede el rechazo en razón de la materia." -----

En tal sentido, también el recurrente señala la supuesta responsabilidad de los miembros del Consejo frente a este procedimiento, sin embargo, no puede la Sutel ser responsable por las actuaciones del Comité máxime que, algunos miembros son sujetos de derecho privado quienes a su vez tendrán una relación contractual con la ERPN-M. El rol de la Sutel es únicamente de mediador o facilitador sin que pueda achacársele responsabilidad por lo que realizan terceros. -----

09263-SUTEL-SCS-2026

Por otro lado, el acto no tiene vicios de motivación, no hay una sustitución de los precios cotizados y ello es posible ser corroborado a partir de la oferta inicial presentada por el adjudicatario y lo establecido en el acto impugnado. -----

La aludida aplicación selectiva del bloque normativo que no es de recibo, en el tanto el acto recurrido cuenta con las justificaciones suficientes para su adopción atendiendo a la importancia del proyecto y, a la conservación de los actos, así como, el principio de mutabilidad del contrato, así mismo, se tiene que el Consejo justificó su decisión en el criterio técnico emitido por la Dirección General de Calidad, por lo que, tampoco es cierto que no se abordó las discrepancias del Comité que llevó al Consejo a adoptar la decisión tomada. -----

Por todo lo anterior, se recomienda rechazar el recurso interpuesto por INETUM en contra de la resolución RCS-206-2026. -----

3. ANÁLISIS DEL RECURSO DEL ICE

El ICE sostiene que no está de acuerdo con el Por tanto X de la resolución RCS-206-2026 que ordena a dicha institución, como operador miembro del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil, la inclusión de cláusulas jurídicas y económicas en los contratos por suscribir con la ERPN-M (entidad de referencia de portabilidad numérica) con el objeto de incorporar los lineamientos que regularán el cálculo de los Acuerdos de Nivel de Servicio (SLA), la garantía de cumplimiento, cláusula penal y multas. -----

Todo lo anterior, indica el recurrente que, se desapega de las condiciones previstas en el alcance del objeto de la contratación u objeto de la selección de la entidad de referencia de portabilidad numérica móvil. -----

09263-SUTEL-SCS-2026

Dentro del recurso el ICE señala las cláusulas del pliego de condiciones con relación a la garantía de cumplimiento, cláusulas penales y multas, así como SLA, indicando que son reglas que debe cumplir el adjudicatario; en ese sentido alegó:

"(...) como se estableció en la metodología inicial del cartel, así como lo razonado en el punto 6.3 de la resolución recurrida, lo correcto es ordenar a los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil, que en su integralidad negocien y definan con el Adjudicatario, la metodología para la aplicación de las cláusulas requeridas, en lo correspondiente a las cláusulas sancionatorias, la garantía de cumplimiento y SLA, a efecto de que se garantice la correcta ejecución contractual, logrando entonces que los operadores cuenten con las mismas cláusulas para cada uno en cada uno de los contratos garantizando así la aplicación los principios de transparencia e igualdad y libre concurrencia, regulados en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, y no que sea cada operador quien negocie las condiciones con la ERPN seleccionada de manera desagregada. -----

(...)

Lo procedente sería que, tratándose de un único contrato que regula una actividad de interés común para todos los operadores participantes de manera igualitaria, aspectos esenciales como las garantías, multas, penalidades y la metodología para el cálculo de los porcentajes asociados a los SLA sean definidos y acordados en el seno del CTPN. De esta manera, se garantizaría la aplicación efectiva del principio de igualdad, asegurando que todos los operadores queden sujetos a las mismas condiciones y obligaciones frente a una situación jurídica idéntica." -----

Considerando lo expuesto por el ICE, considera la Unidad Jurídica que no es cierta la afirmación respecto a que se debe modificar el resuelve X de la resolución RCS-206-2026, al considerar el operador que, las disposiciones iniciales del pliego de condiciones es que los tres operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil (CTPN-M) mantengan las mismas disposiciones en lo relacionado con la cláusula penal, multas, los SLA y la garantía de cumplimiento,

09263-SUTEL-SCS-2026

pero que, según el punto X impugnado se está trasladando esa responsabilidad de manera separada a los operadores, ya que las disposiciones cartelarias desde un inicio eran iguales para todos los miembros del CTPN-M. -----

La afirmación anterior por parte del ICE omite lo establecido en el pliego de condiciones respecto a la formalización contractual: -----

“Los operadores y proveedores integrantes del CTPN-M, posteriormente se encargarán del proceso de contratación, para lo cual suscribirán contratos individuales con la empresa seleccionada, los cuales deberán respetar los términos del contrato que se desarrollará”. -----

Como ha pasado a lo largo de todo el procedimiento desde la elaboración de las especificaciones del pliego de condiciones y demás actos, el Comité define de manera conjunta el contenido de los documentos y el contrato no es la excepción, el mismo pliego de condiciones señala los términos en que el contrato se desarrollará, lo cual en la práctica se discuten durante las sesiones de trabajo del CTPN-M.-----

Así mismo, los motivos señalados por el ICE, por sí mismos, no resultan suficientes para anular el punto X de la resolución recurrida, porque lo que se pretende con dicho punto es resguardar la correcta ejecución y fiscalización contractual, es decir, favorece al propio recurrente, por cuanto la definición de los aspectos relativos a los SLA, garantía de cumplimiento multas y cláusula penal busca que los operadores miembros del CTPN-M obtengan las herramientas correspondientes para contar con el servicio que adquirirán en los términos pactados y en caso de que la ERPN-M no lo realice de esa manera, contar con mecanismos para la rectificación de anomalías.-----

Adicionalmente, no es de recibo la afirmación de que la Sutel es la Administración activa impulsora del procedimiento de la ERPN-M, nótese que conforme el criterio

09263-SUTEL-SCS-2026

DCA-2737-2014 la Contraloría General de la República la Sutel no es quien recibirá el servicio que brinde la ERP-N-M: -----

“Resulta de particular interés tener claro el papel que desempeña la SUTEL en este proceso a efectos de determinar su naturaleza. En este sentido, es claro que dicho órgano regulador no es quien pretende abastecerse de un bien o servicio como medio para alcanzar un fin –lo cual es la esencia de la contratación administrativa–, sino que está ejerciendo un rol de mediador o facilitador dentro un procedimiento que busca seleccionar una ERP-N a ser contratada por los diferentes operadores y prestadores de servicios. Es decir, no es a la SUTEL a la que le estarán prestando un servicio, no es ésta quien está contratando, sino que su participación en dicho concurso se reduce al ejercicio de sus competencias como regulador del mercado de las telecomunicaciones”. -----

En ese orden de ideas, la SUTEL como regulador del mercado de las telecomunicaciones tiene el deber de velar por la correcta implementación de la portabilidad numérica, pues debe garantizar los derechos de los usuarios, y más concretamente en el caso en estudio su labor es facilitar la adopción, por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones quienes son los directamente obligados a materializar el derecho con que cuentan los usuarios de conservar sus números, de las medidas pertinentes impuestas por SUTEL al momento de establecer el modelo de portabilidad a implementarse en el país. (...)-----

De forma que a criterio de esta Contraloría General el procedimiento promovido por la SUTEL en conjunto con el CTPN no se configura como un procedimiento de contratación administrativa, en el tanto no se pretende adquirir bienes y servicios como medios para ejercer las funciones regulatorias de dicho órgano, sino que más bien su papel en dicho procedimiento es ejercer sus competencias regulatorias, promoviendo la competencia, garantizando la materialización de un derecho de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones como lo es la portabilidad y mediando o arbitrando las discrepancias que pudieran presentarse entre los protagonistas de la implementación de la portabilidad numérica, que son los operadores y proveedores.” (Destacado intencional) -----

09263-SUTEL-SCS-2026

De acuerdo con el criterio del órgano contralor, no es correcto ver a la Sutel como la administración activa que promueve el procedimiento para recibir servicios para atención de sus funciones ordinarias. -----

Ahora bien, solicita el ICE que se modifique el punto X del por tanto de la resolución recurrida para que se ordene a los miembros del CTPN-M que negocien y definan con el adjudicatario, la metodología para la aplicación de los SLA, garantía de cumplimiento multas y cláusula penal. Lo anterior con la finalidad que todos cuenten con las mismas cláusulas, con lo cual, omite el recurrente que esta es la dinámica propia del Comité siendo que, actualmente los servicios que brinda la ERPN-M se respalda en contratos y adendas que son idénticos para todos los miembros del Comité. -----

Además, omite el ICE lo establecido en el pliego de condiciones sobre el desarrollo de un contrato conjunto por parte de los miembros del Comité, con lo cual quedaría atendido lo solicitado por el proveedor, sin que se vea necesidad o mérito de variar lo resuelto por el Consejo, de la cual además no se puede interpretar que es una orden individual para cada operador miembro del Comité. -----

En ese sentido, se trae a colación que en la sesión ordinaria N°2-2026 del Comité celebrada el pasado 26 de agosto, se compartieron para revisión de todos los miembros los siguientes documentos: -----

- Borrador de Contrato para la continuidad, desarrollo y la operación del sistema integrado de portabilidad numérica en Costa Rica, por parte de la entidad de referencia de portabilidad numérica. -----*
- Acuerdo de confidencialidad entre la Superintendencia de Telecomunicaciones, los operadores y proveedores miembros del Comité técnico de portabilidad numérica y la entidad de referencia de portabilidad*

09263-SUTEL-SCS-2026

numérica. -----

- Propuesta de cláusula penal y multa -----

Estos documentos son compartidos con la finalidad de que los borradores sean los mismos para todas las partes, sin que individualmente se deba realizar borradores para cada uno de los operadores con la empresa adjudicada. -----

Por todo lo anterior, se rechazan los argumentos señalados por el ICE.”.-----

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente: -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición y apelación presentado por **PXS B.V.** (NI-11182-2026) en contra de la resolución RCS-206-2026 del 10 de agosto de 2026. -----
2. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición y apelación presentado por **INETUM ESPAÑA S.A.** (NI-11249-2026) en contra de la resolución RCS-206-2026 del 10 de agosto de 2026. -----

09263-SUTEL-SCS-2026

3. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición y apelación presentado por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (NI-11152-2026)** en contra de la resolución RCS-206-2026 del 10 de agosto de 2026.-----

4. **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

Atentamente,**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

LUIS ALBERTO

CASCANTE

ALVARADO (FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS
ALBERTO CASCANTE ALVARADO
(FIRMA)

Fecha: 2026.09.24 16:25:24 -06'00'

Luis Alberto Cascante Alvarado**Secretario del Consejo**

09263-SUTEL-SCS-2026

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**RCS-250-2026****“ATIENDE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR PXS B.V., INETUM ESPAÑA S.A. Y EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-206-2026
DEL 10 DE AGOSTO DE 2026”****EXPEDIENTE GCO-DGC-POR-00700-2026**Operador, **ICE**.aurena@ice.go.cr; notificacionesdrr@ice.go.crOferente, **INETUM**amador.ruibal@inetum.commarceloe.comino@inetum.comlicitaciones@bdo.crOferente, **PXS B.V.**m.egoavil@pxs.cominfo@pxs.comm.kruijs@pxs.comj.mooijman@pxs.comLucía Fernández Ortiz lucia.fernandez@claro.crVíctor Rodríguez Barahona victor.rodriguez@claro.crAndrés Oviedo andres.oviedo@claro.crCelso E. Rojas B. celso.rojas@claro.crKatherine Salazar katherine.salazar@claro.crJonathan Aguirre jonathan.aguirre@libertycr.comJosé Luis Rodríguez Puma jose.rodriguezumana@libertycr.comDonato Rivas Garro donato.rivasgarro@libertycr.comFrancine Matamoros fran.matamoros@libertycr.comManuel Arce Sáenz marces@ice.go.crHissell Mayorga hmayorga@ice.go.crArmando Campos acamposu@ice.go.crEduardo Ramírez eramirez@ice.go.crGiovanni Guevara gquevara@ice.go.cr